Auto inter.	961
Radicado	05266 40 03 002 2019 00795 00
Proceso	Verbal-reivindicatorio
Demandante (s)	Flor María Villegas Flórez
Demandado (s)	Edilma del Socorro Arango Vélez
Tema y subtemas	Resuelve excepción previa – no prospera

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1.-En atención al poder obrante a fl. 52, se reconoce personería al abogado Luis Felipe Mesa Cardona con T.P N° 118.655 del C.S.J. para representar a la demandada, en los términos del mandato conferido.

2.- Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por el citado profesional por considerar que se configura la consagrada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso denominada "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales...*".

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN

Advierte el litigante que, en el trámite dispuesto para el agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho, el conciliador no cumplió con lo dispuesto en los artículos 8° parágrafo, 20, 22 y 35 de la Ley 640 de 2001, además porque se presentó una violación directa de las normas 29 y 83 de la Constitución Política. Argumenta su reproche en el hecho de que se presentó excusa de inasistencia a la audiencia -dentro del término de ley-, y el conciliador no fijó una nueva fecha para su realización, sino que dejó al arbitrio de la solicitante (demandante) tal decisión, quien resolvió no volver a convocarla.

Manifiesta que tal actuación vulnera la ley, el debido proceso y el derecho al acceso a la administración de justicia en igualdad de condiciones de su poderdante, debido a que no es discrecionalidad de la solicitante, la decisión de fijar nueva fecha o desistir de ella, lo que conllevó a que no se cumpliera con el requisito de procedibilidad referido.

CONSIDERACIONES

1. **Excepciones previas.**

Con las excepciones previas, en principio, se ataca el procedimiento, la forma toda vez que se erigen como un medio de defensa, de carácter procesal, que pretende controlar los presupuestos necesarios que se exigen para la estructuración legal del proceso desde su inicio, con el fin de evitar, en la medida de lo posible, cualquier irregularidad o vicio que eventualmente pudiese afectarlo con la sanción de nulidad o que pueda conducir a una sentencia de carácter inhibitorio, además para garantizar que se emita una decisión de fondo que efectivice el derecho sustancial pretendido, cuando del control inicial que corresponde al Juez, no se advierte que exista una circunstancia impeditiva u obstaculizante para el adelantamiento del proceso sometido a su conocimiento, de modo que por este medio se le señala tal circunstancia. Ellas son taxativas y están señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

2. El Caso concreto.

Revisada la demanda inicial y los anexos aportados, encuentra el Despacho que es cierta la afirmación del apoderado de la parte demandada, cuando señala que no se fijó una nueva fecha para audiencia de conciliación extrajudicial, pese a haberse presentado excusa dentro del término de ley, por parte de su poderdante para asistir a ella.

Si bien es verificable su manifestación en el acta de no comparecencia, considera el Despacho que ello no constituye nulidad o excepción previa, ya que, dicha causal no está expresamente señalada por el legislador, y la ausencia de la conciliación extrajudicial, no afecta la validez de lo actuado por dos razones: la primera, debido a que no hay una norma que de manera expresa conmine al conciliador a que en caso de presentarse justificación por inasistencia, deba fijarse una nueva fecha para evacuar tal trámite, y la segunda, porque la conciliación puede intentarse dentro del proceso; a más de que no se observa una actuación que impida continuar su trámite y que no pueda ser subsanada. En el caso particular, le corresponde al operador judicial adoptar las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar, pues retrotraer el pleito hasta sus inicios por la presunta falencia en comento, va en contravía de los principios que rigen la actividad judicial, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia en términos razonables.

En relación con lo dicho, y en estudio de un caso similar, la Corte Suprema de Justicia[1] expresó:

> (…) *la Dependencia Judicial denunciada realizó una interpretación atendible de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil para concluir que la 'audiencia de conciliación', como requisito de procedibilidad, no es un presupuesto formal de la demanda, por lo que, la ausencia del acta de aquella no*

[1] STC de 9 noviembre 2011, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, exp. 00142-01, reiterado en STC de 8 nov. 2012, exp. 00258-01

configura la hipótesis prevista en el numeral 7° del artículo 97 ejusdem, esto es, la excepción previa de "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales".

«según tiene dicho la Corte 'la supuesta falta del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación, no genera causal de nulidad que afecte la actuación... (sentencia de 10 de noviembre de 2006. Exp. 2006-186-01), a lo que hoy debe agregar que dicha deficiencia tampoco afecta el presupuesto de la demanda en debida forma, ni puede ser sustento para negar las súplicas que son objeto de debate.

"Por tal razón 'si la falta del requisito de procedibilidad no constituye causal de nulidad, porque no aparece en las precisas hipótesis del artículo 140 del C. de P. C., tampoco podría ser considerada como una irregularidad susceptible de alegarse por vía de excepciones previas, pues estas últimas también son taxativas y su único fin es remediar los posibles vicios que impedirían que el proceso pueda ser decidido de fondo... Entonces, no podría ampliarse el contenido de las excepciones previas, para hacer caber allí una omisión que, en últimas, no afecta la validez de los procesos ya iniciados, pues ni el código de los ritos civiles, ni la Ley 640 de 2001, prevén esa consecuencia. (...)'

Dicho lo anterior, resulta posible concluir que en el proceso se puede cumplir con la conciliación, si es que antes no se intentó, lo que deja ver que se trata, en todo caso, de una deficiencia susceptible de remediarse en el curso de esta actuación en la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, por lo que no es dable declarar probada la defensa previa planteada, porque como se indicó no está expresamente consagrada como excepción previa, ni tampoco como causal de nulidad, la falta del requisito de procedibilidad.

Ejecutoriada la presente providencia, se fijará fecha para realizar la audiencia inicial prevista por el citado artículo 372.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción previa de "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*" formulada por la parte demandada, según lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia, se fijará fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

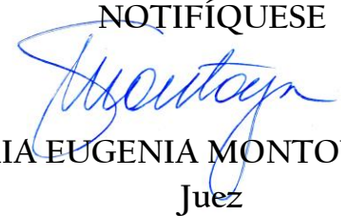

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

AM